

LA MUJER EN EL PODER JUDICIAL

Lidia Casas Becerra

con la asistencia de

Carla Leiva García
Juan Pablo González Jansana

Santiago, marzo de 2007

La inclusión de más mujeres en el Poder Judicial puede ser visto como la búsqueda de una promesa incumplida del liberalismo: la igualdad de oportunidades. Una manifestación de ello es demandar al sistema una composición género-balanceada lo cual le daría mayor legitimidad y representatividad al Poder Judicial.

La representatividad tendría dos dimensiones: la simbólica (la relación entre quien juzga y los justiciables o sus experiencias) y una sustantiva en que los que juzgan están en condiciones de responder a aquellos justiciables que simbolizan. En esta última dimensión se encontraría el argumento que la inclusión debería estar a disposición de posicionar de mejor manera los intereses y derechos de las mujeres.

Se sostiene que la entrada de mujeres al sistema legal ha tenido un profundo impacto en la profesión y en los derechos legales de la mujer pues han traído a discusión el tema de la discriminación sexual a la agenda legal y política¹.

El trabajo que a continuación se presenta está dirigido a analizar los problemas de acceso de las mujeres a las estructura del poder judicial, y en especial a la jerarquía de éste, e intentar responder a la pregunta si un mayor número de mujeres ha afectado la cultura jurídica y los servicios de justicia para las justiciables².

¹ PALMER, Barbara, "To Do Justly": The Integration of Women into the American Judiciary, *Political Science and Politics*, Vol. 34, No. 2. Jun. 2001, pp. 235-239.

² La convocatoria de este trabajo tuvo como foco la identificación de los problemas de acceso de las mujeres a las jerarquías del poder judicial, y si de acuerdo a la experiencia comparada la incorporación de un mayor número de mujeres afectó la cultura jurídica y la prestación de justicia.

Una proporción significativa de mujeres habría hecho su lento ingreso al Poder Judicial, ya sea como funcionaria en los escalafones de empleados o bien de secretario/a de tribunal o jueces en el escalafón primario³.

El Poder Judicial ha sido caracterizado como uno de los bastiones del conservadurismo, en que prima una cultura corporativista y es altamente refractario a los cambios que experimenta la sociedad. Ha sido blanco de innumerables críticas tanto en Chile como en la región sobre su rol en la protección de los derechos humanos, con una práctica judicial marcada por una reverencia a la aplicación mecánica de las normas positivas, pues ha imperado una noción de no ser creadores de Derecho⁴, todo ello además en un contexto de fuertes elementos de nepotismo y clientelismo en la generación de sus cuadros⁵.

Por ello, parece apropiado que cualquier análisis sobre la incorporación de las mujeres en las más altas magistraturas sea leída en esa clave para comprender los problemas de género, algunos de los cuales sólo vienen a reforzar los problemas estructurales que experimenta el Poder Judicial.

La primera parte de este trabajo da cuenta de un somero diagnóstico sobre la presencia femenina en los poderes judiciales de la región, la segunda revisa las razones o causas que pudieran explicar la modesta incorporación de las mujeres a la judicatura, y la tercera someter a evaluación la hipótesis de que la incorporación de un mayor número de mujeres cambia o modifica patrones culturales en el

³ De los 13.165 abogados titulados en Chile en 1991, sólo el 20% estaba compuesto por mujeres. Esta cifra contrasta con que el 43% de los jueces de primera instancia eran mujeres en el mismo período. En este sentido, no habría una sobre representación de las mujeres atendido a su proporción como abogadas. Ver DE LA FUENTE, Nancy, Situación y Desempeño de la Jueza en Chile, en Las Juezas en Centro América y Panamá. Un Enfoque ampliado con los casos de Chile y Estados Unidos, ed. Tirza Rivera Bustamante, Center for the Administration of Justice, University of Florida, San José, 1991, p. 132.

⁴ CORREA SUTIL, Jorge, "La Cultura Jurídica Chilena", en La Cultura Jurídica Chilena, Agustín Squella ed. Corporación de Promoción Universitaria, Santiago, 1992, pp. 75-94.

⁵ CORREA SUTIL, Jorge, "Análisis panorámico de este libro y de la situación de las políticas judiciales en América Latina", Situación y Políticas Judiciales en América Latina, ed. Jorge Correa Sutil, Cuaderno de Análisis Jurídico, Serie Publicaciones Especiales N° 2, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago, 1994, pp. 16-18.

razonamiento judicial o la cultura jurídica. En último término, discutir algunas propuestas de medidas que puedan para acelerar el proceso de incorporación de las mujeres en el Poder Judicial y los efectos que se han visto en aquellos países en que se han adoptado.

I. Participación femenina en el poder judicial

Tal como sostiene Bergallo, la literatura que se ha preocupado poco de estudiar qué pasa con las mujeres dentro de los sistemas judiciales, tanto como litigantes u operadoras del mismo⁶. Aquellos estudios que se han desarrollado sobre el particular enfatizan el lugar marginal que las mujeres han tenido en la profesión judicial. En nuestro medio, el trabajo de Nancy de la Fuente fue pionero en indagar las condiciones de las mujeres en el Poder Judicial⁷.

Sin embargo, uno debiera iniciar este trabajo señalando que la incorporación de la mujer al poder judicial, en los distintos países fue lenta, y hasta tortuosa, de la misma manera que lo ha sido respecto del reconocimiento e incorporación de las mujeres en la vida pública. Iñiguez de Salinas iniciaba su ponencia en un encuentro de jueces señalando que la Ley de Organización Judicial de Bolivia establecía hasta 1954 que “no pueden ser jueces los locos, sordomudos, ciegos, los enfermos habituales, ni las mujeres”⁸. En Perú, en virtud de una modificación legal de 1997, el Congreso de ese país derogó la disposición que prohibía que personas solteras pudieran ejercer en los tribunales de familia⁹. Ello no es más que una ilustración de la situación de las mujeres en el Poder Judicial hace un poco más de 50 años: exclusión de *iure*, en forma análoga a su participación en la vida política.

⁶ BERGALLO, Paola, ¿Un techo de Cristal en el Poder Judicial? La selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires, Más Allá del Derecho. Justicia y Género en América Latina, Luisa Cabal y Cristina Motta, eds. Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2005.

⁷ DE LA FUENTE, Nancy, Situación y Desempeño de la Jueza en Chile, en Las Juezas en Centro América y Panamá. Un Enfoque ampliado con los casos de Chile y Estados Unidos, ed. Tirza Rivera Bustamante, Center for the Administration of Justice, University of Florida, San José, 1991, pp. 125-140. En este trabajo la autora concluyó que no existían vallas de género en los sistemas de evaluación. Consideró que los sistemas de evaluación eran neutros al género.

⁸ IÑIGUEZ de Salinas, Elizabeth, “Las Juezas en los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales”, p. 1 ponencia presentada en el X Encuentro de presidentes y magistrados de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de América Latina realizado en Santiago de Chile del 1-5 de septiembre de 2003, en http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/descargas/articulos/juezas_eis.pdf, visto el 27 de diciembre de 2006.

⁹ US Department of State Human Rights Report for 1999 Peru, en http://www.freelori.org/gov/statedept/99_perureport.html#discrimination, visto el 2 de enero de 2007.

Como rareza De la Fuente cita que Chile era uno de los pocos países de la región cuya legislación no contenía una norma expresa que excluyera a las mujeres de detentar cargos de en el Poder Judicial, pues “no se creyó necesario, atendidas las costumbres sociales de la época [...] porque nadie puede pensar en darles puestos que se consideran de exclusivo desempeño del hombre.”¹⁰ Chile tuvo su primera mujer secretaria de tribunal en 1923, quien posteriormente se transformó en juez titular en 1936¹¹. De hecho, la llegada de las mujeres en el Poder Judicial fue precisamente producto del litigio para que una mujer pudiera detentar el cargo de Notario y Secretario Judicial en la ciudad de Ancud¹². De la incorporación de esa primera mujer, no fue hasta en Octubre de 2001 cuando se nombró a María Antonia Morales en su calidad de Ministra de la Corte Suprema y a Mónica Maldonado la primera mujer fiscal de la misma Corte¹³.

La evidencia muestra que la mayor presencia femenina está concentrada en los estratos inferiores de la judicatura, produciéndose el fenómeno de la

¹⁰ ACHURRA ROBLES, LUIS, “De la Capacidad de la Mujer-abogado para el ejercicio de cargos judiciales”, Imprenta de la Prefectura de la Policía, Santiago, 1989 citado en DE LA FUENTE, Nancy, Situación y Desempeño de la Jueza en Chile, en Las Juezas en Centro América y Panamá. Un Enfoque ampliado con los casos de Chile y Estados Unidos, ed. Tirza Rivera Bustamante, Center for the Administration of Justice, University of Florida, San José, 1991, p. 131

¹¹ DE LA FUENTE, Op. Cit, p. 131.

¹² Matilde Throup fue la primera mujer en graduarse de abogada en 1892, postuló al cargo y el Fiscal de la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó su oposición al concurso por ser mujer, señalando entre otras cosas, que la ley prohíbe a las mujeres ser testigo en un testamento solemne, con mayor razón le prohíbe que pueda ser Ministro de Fe, y que la disposición de igualdad ante la ley establecida. constitucionalmente no sería aplicable. La abogada apeló a la Corte Suprema, el 23 de septiembre de 1893 el que señaló: “1. Que el N° 2 del art. 10 de la Constitución actual asegura a todos los habitantes de la República la admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes; 2° Que este derecho, como los demás bajo el epígrafe de Derecho Público de Chile, se consigna en el citado art. 10, lo otorga a todos los habitantes de la República sean hombres o mujeres; 3° Que si bien las costumbres y el estado social de la mujer en el país la han mantenido constantemente alejada de la generalidad de las funciones públicas, no es ésta, como no lo son tampoco las consideraciones que puedan deducirse de su naturaleza física o de su condición moral o la conveniencia del Estado, razones que, en caso de controversia que haya de resolverse por los Tribunales de Justicia, con arreglo a las prescripciones de la ley escrita, puedan servir de fundamento para negar un derecho reconocido[...].” Citado en FELICITAS KLIMPEL, La Mujer chilena (El aporte femenino al progreso de Chile) 1910-1960, Editorial Andrés Bello, Santiago, 1962, pp. 169-170.

¹³ EL MOSTRADOR, “La Corte Suprema tiene por primera vez una ministra y una fiscal”, 17 de octubre de 2001 en http://www.elmostrador.cl/modulos/noticias/constructor/noticia.asp?id_noticia=43028 visto el 2 de enero de 2007.

*masculinización de las dirigencias y feminización de las subalternancias*¹⁴. Ello quiere decir que las mujeres están presentes masivamente en aquellos niveles en que son subordinadas y no en los espacios de poder. Como señala Htun, en 1995 el 45% de los tribunales inferiores estaban en manos de mujeres, un 20% en las Cortes de Apelaciones, pero ausentes de las Cortes Supremas de América Latina¹⁵.

En todo caso, es interesante advertir que la proporción de mujeres en las Altas Cortes, salvo la Corte Suprema es actualmente más alta que en los cargos de elección a nivel de Cámara de Diputados y Senado. Las que corresponden al 15, 8 y 5,2% respectivamente.

	Mujer	Hombre	Total
Ministro de Corte Suprema	2	18	20
Ministros de Corte y Fiscales de Apelaciones	69	123	191
	71	141	211

Fuente: Confeccionada con los datos actualizados al 31 de marzo de 2007 del sitio del Poder Judicial www.poderjudicial.cl

El panorama descrito por Bórquez et al. a finales de 2004 revela que las mujeres siguen estando subrepresentadas en las jerarquías de los poderes judiciales en países sudamericanos, y que en algunos casos simplemente no hay presencia de mujeres en las más altas Cortes de Uruguay o Ecuador, o que su número es aún bajo, como en Colombia, Chile o Paraguay, como se advierte en la Tabla N° 2. Esto es lo que Bergallo

¹⁴ BÓRQUEZ, Rita; DAMIÁ, Carolina y, RIOSECO, Luz, "Participación de las mujeres en organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos y sistema de justicia sudamericanos", Serie de Documentos Técnicos Jurídicos Año 2, Corporación de Desarrollo de la Mujer DOMOS en <http://www.humanas.cl/documentos/informe%2520participaci%C3%B3n%2520de%2520las%2520mujeres>

¹⁵ HTUN, Mala Derechos y Oportunidades de la mujer en América latina: problemas y perspectivas, Informe realizado para la Conferencia de las Américas sobre Liderazgo de la Mujer, Washington, 1998, en <http://www.ispm.org.ar/documentos/doc008.htm>

denomina segregación vertical y horizontal por sexo¹⁶; vertical en la medida que hay un gran número de mujeres en la base de la pirámide de la estructura del Poder Judicial y escasamente se hallan en la cúspide, mientras que en la horizontalidad, las mujeres se encuentran, a nuestro juicio, en ghettos judiciales de especialización que no permitirían el ascenso de las mujeres al interior del Poder Judicial.

	Argentina	Bolivia	Paraguay	Uruguay	Perú	Chile	Brasil	Ecuador	Colombia
Corte Suprema	22%	25%	11,1%	0%	6,6%	4,8%	12,5%	0%	4%
Corte/Tribunales de Apelaciones	21,8%	26,08%	19,1%	40%	20%	32,2%	38,4%	9,52%	31%
Juzgados/Tribunales 1° Instancia	34,1%	38%	64,12%	57,92%	36,6%	56%	28,5%	**	48%
TOTAL	27,4%	35,28%	29,8%	55,4%	31,6%	49,86%	32,6%	**	47%

Fuente: Bórquez, Damiá y Rioseco, Op. Cit

Como se puede ver, los países en América del Sur que tienen una mayor proporción femenina en las Cortes Suprema son Bolivia (25%) y Argentina (22%); en las Cortes o Tribunales de Apelaciones, la mayor proporción se presenta en Uruguay (40%), le sigue Brasil (38,4%) y Chile ocupa el tercer lugar (32%).

En todo caso, la participación de las mujeres en el Poder Judicial en Chile, y particularmente a nivel de Cortes de Apelaciones habría experimentado un ascenso de doce puntos y de un once por ciento a nivel de tribunales de primera instancia, si tomamos las cifras recabadas por De la Fuente¹⁷ a modo de línea base. Ella constató que a principio de los '90 las mujeres conformaban el 20% de

¹⁶ BERGALLO, Op. Cit, p, 151.

¹⁷ DE LA FUENTE, Nancy, "La Mujer en el Poder Judicial" citado en Carlos, Peña, Informe de Chile, Situación y Políticas Judiciales en América Latina, ed. Jorge Correa Sutil, Cuaderno de Análisis Jurídico, Serie Publicaciones Especiales N° 2, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago, 1994, p. 332.

los Ministros de Corte de Apelaciones, un 45% de los jueces de letras y no había ninguna en la Corte Suprema¹⁸.

Los datos podrían sugerir que, sin mediar intervención alguna, la incorporación de las mujeres ha sido gradual en los escalafones más altos del Poder Judicial¹⁹. En todo caso ello debiera ser entendido en un contexto en que las mujeres en distintas esferas de la vida pública han logrado mayor visibilidad, y el Poder Judicial no sería ajeno a este ambiente de cambio.

Algo similar habría ocurrido en Argentina, el mayor incremento de juezas se habría producido entre los años 1988 y 1999. Ese aumento se perceptible hasta 1996, pero luego fue decayendo hasta producirse un estancamiento²⁰. Una situación análoga podríamos encontrar en Chile, pues si bien teníamos un 20% de Ministras de Corte de Apelaciones al inicio de la década de 1990, en 1994 las mujeres habrían alcanzado el 33% de todos los Ministros de Corte²¹, proporción que no ha cambiado según los datos de Bórquez et al. Ello pareciera indicar que se ha alcanzado el techo de cristal.

El panorama macro sobre participación las mujeres en la judicatura en América del Sur revela realidades diversas. Por una parte, se evidencia un grupo de países en que hay una abrumadora mayoría de mujeres ejerciendo en cargos inferiores de la judicatura, tal como en el Paraguay en que casi dos tercios de los jueces de primera instancia son mujeres (o en el Uruguay que representan el 57% mientras que en Chile el 56 por ciento), lo contrasta con los datos de Brasil, Argentina y Bolivia en que las mujeres no representan ni la mitad de los magistrados en esos

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ De acuerdo a los datos proporcionados por Bórquez et al en el cuadro detallado para Chile, las mujeres representan el 64.2% de los jueces de primera instancia, un 43,9% en Tribunal de Juicio Oral y 45,3% en los Tribunales de garantía, p. 78.

²⁰ BERGALLO, Op. Cit, p. 161. Comenta además que a finales de los años ochenta, las mujeres ocupaban el 14% de los cargos en tribunales nacionales y 5% respecto de los federales. Esa proporción habría aumentado a 32 y 20% respectivamente en 1999, p. 159.

²¹ Instituto Nacional de Estadísticas, Mujeres y Hombres en Chile. Cifras y Realidades 1009, Santiago, p. 85. Para ese mismo año, el INE mostraba que sólo el 18% del Gabinete del Presidente Patricio Aylwin estaba conformado por mujeres.

países, con proporciones que oscilan entre el 28 al 38 por ciento respectivamente²². En todo caso, las mujeres ocuparían el primer lugar en los cargos administrativos del Poder Judicial, ya sea en calidad de secretarías de tribunal o como funcionarios de menor rango.

De acuerdo a las cifras de Bergallo, las juezas en tribunales de apelación, tanto a nivel de juzgados nacionales como tribunales federales en Argentina constituyen menos de la mitad respecto de los hombres (18 versus 41% entre apelación y primera instancia en los tribunales nacionales) o escasamente más de la mitad de la proporción de los hombres (18 versus 31% en los tribunales federales)²³. Todo ello sólo confirmaría la tendencia de la segregación vertical.

La literatura explica el alto número de mujeres en los escalafones inferiores por razones de variada índole, pero todas ellas a nuestro juicio, marcadas por el género.

En algunos países, las mujeres representan casi la mitad o más de la mitad del estudiantado en las escuelas de derecho²⁴. El ingreso de las mujeres en las carreras de Derecho ha sido en un marcado ascenso tanto en Chile²⁵ como en Argentina²⁶. Chile en el año 2001 mostró una mayor proporción de tituladas de Derecho (50,2%) en comparación con hombres (49,8%)^{27, 28}. Este incremento se manifestaría en el ingreso de las mujeres al aparato de justicia.

²² BÓRQUEZ et al. Op. Cit

²³ BERGALLO, Op. Cit, p. 160.

²⁴ HTUN citando los datos de FLACSO muestra que el 70% de las estudiantes eran mujeres en Cuba (1990), en Argentina el 51% (1987), en Nicaragua el 50% (1990), en Brasil el 44% (1991) y en Chile el 28% (1985). Nos parece que los datos no son necesariamente comparables dado los distintos momentos de registro.

²⁵ ARAUJO, Kathya y MORENO, Claudia, Nudos Críticos para la Igualdad. Género y Educación Superior en Chile. Documento de Trabajo N° 3, Programa de Estudios de Género y Sociedad PROGÉNERO, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, 2005, p. 31. De acuerdo a los datos de Rojas citados por Araujo y Moreno, el momento de inflexión en la carrera de derecho se daría a partir de 1985, lo que coincidiría con la apertura de universidades privadas en Chile.

²⁶ BERGALLO, Paola, ¿Un techo de Cristal en el Poder Judicial? La selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires, Más Allá del Derecho. Justicia y Género en América Latina, LUISA CABAL Y CRISTINA MOTTA, eds. Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2005, p. 167.

²⁷ Rojas, etc. citado en ARAUJO Y MORENO, Op. cit. p. 37

Se argumenta que las mujeres habrían encontrado un nicho de práctica legal más seguro y estable que podría conciliar el ejercicio del cargo y la vida familiar; lo cual sería además coincidente con un menor interés de los hombres de incorporarse a una profesión u oficio con menores rentas²⁹ y bajo nivel de prestigio, en algunos casos³⁰. Sin embargo, esta situación contrasta con el bajo número de mujeres que ocuparían cargos como archiveros judiciales y notarios en Chile, ambas funciones auxiliares de la administración de justicia altamente rentables, y que la presencia femenina al inicio de 1990 alcanzaban apenas el 13,8% de los puestos³¹.

Algunos abogados en Chile serían de la opinión que los jueces –varones- se han sentido estigmatizados, y que las mujeres no tendrían el problema de autoestima que se advertiría entre los hombres y por ello, “no es casualidad que aumente la proporción de mujeres en el Poder Judicial, ya que a las mujeres no les importa tanto esta ‘estigmatización’; las mujeres que siguen la carrera judicial no se sienten mal miradas como les ocurre a muchos jueces.”³²

La aceptación de bajas remuneraciones habrían funcionado como un filtro selectivo para que las mujeres eligieran o culminaran en puestos menos

²⁸ En el caso de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, la proporción de mujeres ha crecido desde un 30% hasta casi conformar la mitad de la población estudiantil a lo largo de 1983 en adelante. En términos globales, las mujeres representaban a fines de 2005, el 37% del total de egresados, Escuela de Derecho, Seguimiento a egresados a Facultad de Derecho, informe preparado por DataVoz, Santiago, 2005.

²⁹ RIVERA, Tirza, “Las Juezas en Centroamérica y Panamá. Un enfoque ampliado con los casos de Chile y Estados Unidos”, Center for the Administration of Justice, Florida International University, San José de Costa Rica, 1991, p. 67 citando a Elsa Chaney “Supermadre: Women in Politics in Latin America”, Institute of Latin American Studies, Austin, Texas University Press, 1977.

³⁰ PEÑA, Carlos, “Los abogados y la administración de justicia. Resultados de una encuesta sobre funcionamiento del Poder Judicial” citado en CARLOS PEÑA, Informe de Chile, Situación y Políticas Judiciales en América Latina, Op. Cit. p. 325. En este sentido, la encuesta realizada a principios de la década de los 90 reseñaba como principales razones para no querer ingresar a la profesión era la ausencia de una carrera judicial basada en el mérito y en las bajas remuneraciones. Así el Poder Judicial no lograría captar a los mejores egresados de Derecho.

³¹ DE LA FUENTE, Op. Cit, p. 132.

³² ÁLVAREZ MADRID, José; BARROS LAZAETA, Luis y CUNEO MACHIAVELLO, Andrés, ed. CORREA SUTIL, Jorge, Necesidades de Capacitación de los Funcionarios del Poder Judicial. Informe a la Academia Judicial de Chile, Cuadernos de Análisis Jurídico Serie Seminarios 37, Escuela de Derechos de la Universidad Diego Portales y Academia Judicial, Santiago, 1998, p. 347.

apetecidos por los varones, una de las razones sería que ellas no se verían a sí mismas como cabeceras del hogar o principales proveedores de éste, así sus rentas serían complementarias al salario de su cónyuge³³. Sin embargo, esta apreciación podría funcionar más como imaginario que como realidad, pues la percepción de De la Fuente, es que habría una mayor proporción de mujeres jefas de hogar –por separación o viudez- en comparación con los hombres al inicio de la década de los 90 en el Poder Judicial chileno³⁴. Similares resultados se encontraron en Guatemala, país en que la mayoría de las juezas eran solteras en comparación con los hombres quienes eran casados³⁵. El estudio de juezas en América central revelaría además que las mujeres que ejercen la magistratura son, en general, casadas, pero en menor proporción que los hombres³⁶. De allí que sostengamos que la idea de no ser proveedor es parte del sujeto construido social y culturalmente en discordancia con la realidad, cuestión que debiera estudiarse en el futuro.

Un segundo factor explicativo de la concentración de las mujeres es la especialización o la segregación de éstas en ciertas áreas de la judicatura, esto es la segregación horizontal. Un reflejo de ello se traducía al menos en Chile, hasta la puesta en marcha de los Tribunales de Familia, en que era casi una redundancia decir juez de menores y mujer³⁷. Las personas que ejercieran funciones en esta judicatura debían tener una suerte de sensibilidad especial respecto de los temas de infancia y familia, que se manifestaba en haber adquirido conocimientos de psicología o y aprobado la cátedra de Derecho de Menores³⁸. De allí, que exista una cierta esencialización de la condición del “juez femenino” el que lleva implícito

³³ PEÑA, Carlos, Op. Cit, p. 325.

³⁴ DE LA FUENTE, Op. Cit, p. 136.

³⁵ CHOC, Olga Esperanza, “La mujer guatemalteca: Su participación en los procesos de toma de decisión, su situación y desempeño como jueza”, en *Las Juezas en Centroamérica y Panamá*. Un enfoque ampliado con los casos de Chile y Estados Unidos, ed. TIRZA RIVERA, Op. Cit, p. 186.

³⁶ RIVERA, Tirza Las Juezas en Centroamérica y Panamá. Un enfoque ampliado con los casos de Chile y Estados Unidos, Op. Cit, p. 198.

³⁷ En el año 2004, de los 46 tribunales de menores en Chile 44 mujeres detentaban el cargo de juezas en comparación con solo dos hombres, los que representaban el 4% del total, citado en Bórquez et al.

³⁸ República de Chile, artículo 22 del Código Orgánico de Tribunales, 12ª ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992.

estereotipos sobre las cualidades de cuidado y sensibilidad especial de las féminas en la sociedad y que reafirman el lugar que debieran ocupar al interior del Poder Judicial: el cuidado de la familia. Podría decirse, desde un feminismo de la diferencia que las mujeres somos distintas y percibimos ciertos fenómenos sociales de una manera que permitan que las mujeres los puedan resolver mejor. Ello podría reforzar, de alguna manera, los estereotipos que se construyen en torno a la mujer y sus cualidades.

Los estereotipos no son propios de nuestro medio, y puede advertirse que, que una reforma en 1997 en el Perú puso fin a otro estereotipo: aquellos que detentaban cargos en la magistratura de familia debían ser casados, marginando a los solteros/as. Ahora bien, aquí podría funcionar los estereotipos en varios niveles: por lo pronto que la judicatura prescribe una cierta conducta moral, y de paso estableciendo que los solteros, dado su inexperiencia de una vida conyugal, no estarían en condiciones o habilitados de resolver conflictos familiares.

La derogación de tal requisito habría tenido como propósito declarado mejorar el acceso de oportunidades para las mujeres solteras³⁹. Podríamos aventurar que la reforma modificó un estereotipo el de la experiencia de los casados – o más bien unidos por vínculo matrimonial- para resolver mejor los conflictos de familia a que las mujeres solteras, excluidas, tengan más oportunidades en un ámbito que les pueda interesar o estén especialmente habilitadas⁴⁰.

Hoy podemos ver un mayor número de hombres ejerciendo jurisdicción en tribunales especializados en temas de familias, pero sin duda su número es aún bajo⁴¹. A la inversa, podemos advertir que las mujeres permean otras jurisdicciones, como es en materias penales mientras que a los hombres pareciera les interesa menos estar presente en ciertos espacios definidos como femeninos.

³⁹ US Department of State.

⁴⁰ De alguna manera esta forma de entender a las mujeres estaría presente en el trabajo de CAROL GILLIGAN, In a Different Voice, Harvard University Press, Cambridge, 1998, pp. 171-173.

⁴¹ De 243 jueces en familia, 41 serían varones al 31 de marzo de 2007. Véase www.poderjudicial.cl

En Bolivia, por ejemplo, de 52 jueces con especialidad en materias de familia, 29 de ellos eran mujeres⁴² y en Colombia, las mujeres representan el 64% de los jueces en esa especialidad y en el Perú el 65%⁴³. Las razones que podrían explicar este fenómeno serán tratadas en la próxima sección.

II. Sobre las razones para tal situación

Al inicio de los noventa, la ausencia de políticas judiciales y la inexistencia de la carrera judicial eran los principales factores que explicaban la baja presencia femenina al interior del Poder Judicial y su segregación⁴⁴. Algunos de las deficiencias identificadas en la administración de justicia en Chile, se conjugaron con una ausencia de mecanismos eficaces, objetivos y efectivamente neutros para la evaluación del desempeño -y ascenso- del personal judicial⁴⁵.

La mayoría de los expertos en temas de justicia de la época reclamaban reformas a los sistemas judiciales para revisar la forma de la designación de los cuerpos de jueces, combatir el nepotismo y el clientelismo, mejorar la gestión del despacho judicial y contar con formación y capacitación especializada para magistrados y funcionarios judiciales⁴⁶. Esto habría ocurrido en mayor o menor medida a lo largo del continente, lo cual habría corregido algunas cuestiones sobre acceso a los primeros niveles de ingreso, pero los problemas de ascenso en el sistema se mantendrían y no habrían sido superados con estas reformas.

⁴² BÓRQUEZ, et. al Op. Cit.

⁴³ *Ibíd.* Citando a Mantilla

⁴⁴ DE LA FUENTE y RIVERA. En el caso de Panamá, por ejemplo, uno de los problemas que aqueja al Poder Judicial es la ausencia de “una unidad especializada que regule lo referente al ingreso, selección, evaluación y ascenso” de los funcionarios judiciales. Véase Colegio Nacional de Abogados, Problemas Comunes en la Administración de Justicia, en Memoria: Reforma Judicial una Tarea Inconclusa, 24 y 25 de Octubre de 2000, Alianza Ciudadana Pro Justicia, Santa Fe de Bogotá, 2001, p. 5.

⁴⁵ PEÑA GONZÁLEZ, Carlos, “Hacia una caracterización del Ethos Legal: de nuevo sobre la cultura jurídica chilena”, en Evaluación de la Cultura Jurídica Chilena, ed. AGUSTÍN SQUELLA, Corporación de Promoción Universitaria, Santiago, 1994, pp. 103-105.

⁴⁶ Véase los trabajos contenidos en la colección de investigación sobre el panorama en la región, CORREA SUTIL, Jorge, Informe sobre Políticas Judiciales en la Región, Op. Cit.

La Meritocracia

Pese a las reformas algunas de estas apreciaciones negativas se mantenían aún vigentes hasta final de la década de los '90⁴⁷. Las reformas incluyeron, entre otras, la instalación de academias de la magistratura o judiciales en a fin de implementar la carrera judicial a través de mecanismos objetivos para el ingreso de los aspirantes al escalafón judicial, sin embargo estas parecen no haber dado los resultados esperados.

La idea que subyacía es que la informalidad y la alta discrecionalidad de los mecanismos de nombramientos de los miembros de la judicatura, influenciados fuertemente por caudillismos y necesidades de control del poder judicial por parte de las élites políticas, perjudicaba las posibilidades de las mujeres de incorporarse o ascender en la estructura piramidal del Poder Judicial.

Los resultados de Chile y Argentina, casos con mayor información sobre el particular, no parece haber generado los cambios que se esperaban respecto de las mujeres⁴⁸. Ahora bien, es importante recalcar que ninguna de estas reformas tuvo como propósito asegurar puntos de partida en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, y si las reformas propiciaban mayor incorporación de mujeres serían simplemente una externalidad positiva.

En el caso argentino, el Consejo de la Magistratura creado es producto de una reforma constitucional que buscó crear un órgano a cargo, *inter alia*, de la selección de los magistrados federales de primera y segunda instancia del Poder

⁴⁷ HTUN, Mala, Op. Cit

⁴⁸ En el caso chileno, los aspirantes a ingresar a la Academia Judicial deben concursar a través de un proceso de selección secuencial de cuatro etapas, usando tres tipos distintos de técnicas (entrevista de selección, pruebas de conocimiento y de personalidad) para ser aceptados al programa de formación, y luego de egresar de esta escuela judicial concursar a las plazas vacantes en el Poder Judicial. Véase, respecto del tipo de pruebas, KIESSLING, Karolyne y VALENZUELA, Claudia, "Perfiles de candidatos a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial en Chile", Tesis para optar al grado de licenciada en Psicología, Universidad Diego Portales, Facultad de Ciencias Humanas Escuela de Psicología, Santiago, 2001.

Judicial de la Nación⁴⁹. Es un órgano dependiente del Poder Judicial compuesto por jueces, representantes del Congreso, abogados en ejercicio de la profesión, representante del Poder Ejecutivo, un académico y un profesor de Derecho⁵⁰.

La Academia Judicial de Chile también responde a una aspiración sentida de crear la carrera judicial la que entregara herramientas para el ejercicio de la función a través de cursos de capacitación permanente y programas de formación de los postulantes para el escalafón primario⁵¹. Para efectos de ingreso a la carrera judicial, a partir de 1994 los aspirantes deben haber cursado y aprobado un programa de formación de seis meses que contempla además pasantías en tribunales. La selección está a cargo de un equipo colegiado e interdisciplinario para dar cuenta de las aptitudes y condiciones de los candidatos, las autoridades de la Academia seleccionan a los mejores postulantes bajo los siguientes criterios: conocimiento jurídico (30%; batería psicológica 15%; notas de la universidad 15%⁵²; entrevista Academia 20%)⁵³. La aplicación de estas mediciones significaría reducir los niveles de discrecionalidad que estuvieron presente en el ingreso al Poder Judicial.

Si bien las reformas incorporaron mecanismos específicos para asegurar que los mejores ingresaran o postularan a la carrera judicial a través de mecanismos meritocráticos, los sistemas de nombramientos neutros al género, pudieran sobre valorar aquel tipo de perfil profesional que logran satisfacer en mejor medida los hombres. Los hallazgos de un estudio realizado en Buenos Aires pudo establecer que la mayoría de los magistrados nombrados en esa ciudad había desempeñado labores como docentes mientras realizan tareas a tiempo completo como

⁴⁹ CEJA, Reporte sobre el Estado de la Justicia en las Américas 2002- 2003. Disponible en www.cejamericas.org

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ Es una corporación de derecho público creada en 1994 por la Ley 19.346, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y está sometida a la supervigilancia de la Corte Suprema Poder Judicial, es presidida por el Presidente de la Corte Suprema.

⁵² Es un lugar común en las escuelas de derecho que las mujeres muestran mejores resultados que los hombres, lo que incidiría en sus mejores opciones al ingreso del Poder Judicial. En todo caso, estas apreciaciones debieran ser verificadas.

⁵³ KIESSLING, Karolyne y VALENZUELA, Claudia, Op. Cit.

funcionarios judiciales o ejercían la profesión, cuestión que no ocurría con las mujeres⁵⁴. La diferencia entre sexo podría deberse a que los varones pudieran desarrollar docencia - o estudios de posgrado- siendo *subvencionados* en sus tareas domésticas por sus mujeres, mientras que éstas no podrían hacer lo propio.

Así, si la acumulación de cierto tipo de experiencia - la académica- es premiada y ésta es menos desarrollada entre las mujeres. Así las candidatas para poder tener “igualdad de oportunidades” en el acceso a los cargos no les bastaría las reformas en razón del mérito, sino que se adopten medidas concretas para ayudar a las mujeres a obtener esa acumulación de experiencia que sería deseable⁵⁵. Otra posibilidad es discutir si el estándar sobre el perfil requerido requiere de reforma para asegurar la experiencia de las mujeres, o bien la construcción de un perfil efectivamente neutro al género.

El efecto político en los sistemas de nombramiento

Un segundo factor asociado al tema del nombramiento es el elemento político. En la mayoría de los países de la región, los sistemas de nombramientos en los cargos del poder judicial son mixtos, en los que participa tanto el Ejecutivo como el propio Poder Judicial.

En el caso chileno, los aspirantes y egresados del Poder Judicial – e incluso los jueces que desean buscar un ascenso o cambio de plaza - deben hacer lo que se denomina en la jerga “besa mano” para asegurar que sus nombres se encuentren en las ternas que confecciona las Cortes respectivas para los nombramientos. Así, los y las aspirantes deben asegurar que sus superiores jerárquicos -actuales y futuros- los conozcan e incorporen sus nombres en las respectivas ternas. Posteriormente, deben contar con el beneplácito de las autoridades políticas quienes deben aprobar la designación. En tribunales superiores, como el

⁵⁴ BERGALLO, Op. Cit. pp. 172-173.

⁵⁵ Si es que además consideramos que ello sea necesario y deseable para la carrera judicial.

nombramiento de la Corte Suprema, el Senado debe concurrir con su aprobación requiriéndose los votos de dos tercios de los senadores en ejercicio y aprobado en una sesión especialmente convocada⁵⁶.

Los factores políticos asociados a las designaciones que han sido identificados en el pasado como agentes obstaculizadores pudieran situar en desventaja a las mujeres. “[L]as mujeres tienen una participación política minoritaria en los puestos de decisión de los partidos políticos y carecen frecuentemente de los contactos políticos que faciliten su postulación y nombramiento en los puestos de magistradas”.⁵⁷

Estimo que los nombramientos de jueces podría jugar como si fueran moneda de cambio entre los diversos sectores políticos⁵⁸, así si un postulante no cuenta con los apoyos necesarios en términos políticos su candidatura puede caer. Ello, a nuestro juicio, afecta tanto a personas provenientes del mundo progresista como más conservador del Poder Judicial. Prueba de ello es que la primera mujer postulante a la Corte Suprema de Chile, Raquel Camposano, vio truncada sus posibilidades cuando los partidos de la *Concertación* y particularmente el Partido Socialista no le dieron sus votos en el Senado⁵⁹. En un sentido similar, el Ministro Carlos Cerda Fernández nominado recientemente a la Corte Suprema no logró los votos necesarios en el Senado producto de su abierta postura contraria al régimen militar y su papel como juez defensor de los derechos humanos durante la dictadura⁶⁰. De esta manera, algunos analistas sostendrían que en lo sucesivo, la Derecha propiciaría la inclusión de más mujeres cercanas a sus posturas, las que podrían ser eventualmente rechazadas por los partidos de la *Concertación*. Así, se jugaría entre el camino de lo políticamente correcto -inclusión de más mujeres en

⁵⁶ Art. 75 de la CPE.

⁵⁷ RIVERA, Tirza, Op. Cit, p. 241.

⁵⁸ Los justicialistas y peronistas en Argentina.

⁵⁹ Esta Ministra tiene reputación de ser cercana a los partidos de la derecha y tuvo una labor destacada en un proceso en contra de militantes del partido socialista en el caso conocido como “La Oficina”.

⁶⁰ MERY, Hugo, “El juez crucificado y las ministras canonizadas”, Radio Universidad de Chile en <http://www.radio.uchile.cl/notas.aspx?idNota=29025> visto el 8 de enero de 2007.

la derecha- colocando a la *Concertación* en una situación de pagar los costos, si deseara bajarlas. De esta manera ni en uno u otro sector tienen una postura de franca mejora en el acceso de las mujeres los altos cargos del funcionamiento del sistema judicial, sino que aquello más relevante sería las lealtades políticas que un eventual magistrado pudiera tener.

El efecto de la segregación horizontal

Las mujeres se han concentrado en ciertos fueros o especializaciones de la labor judicial, abarcando además tareas administrativas no jurisdiccionales.

Vamos por parte, la reducción de mujeres en ciertos ámbitos jurisdiccionales que he denominado ghettos tiene un efecto perverso. El ascenso a los más altos puestos del Poder Judicial, en general, está reservado para aquellos magistrados que se han desempeñado en áreas civiles o penales, restringiendo en la práctica, el ascenso a jueces que se hayan desempeñado como magistrados, por ejemplo, en ámbitos laborales. Esto es lo que se denomina ausencia de carrera judicial en áreas del Derecho de menor status, y que por razones prácticas, tienen escasas o nulas posibilidades de ser luego nombrados como Ministros de Corte por su falta de experiencia en otros temas⁶¹. De esta manera, la segregación de mujeres en áreas de bajo perfil funcionaría como una valla para un importante número de éstas a nivel de Cortes de Apelaciones. No parece razonable ni responsable considerar reformas a los requisitos de entrada, pues la experiencia de trabajo entrega los conocimientos y las destrezas que posteriormente podrán ser mejorados una vez que estén en las altas cortes, por lo cual en ámbitos claves del derecho, la Corte no podría ser una instancia de aprendizaje, no obstante que pueda serlo en áreas muy específicas⁶².

⁶¹ El efecto de la especialización en ámbitos del Poder Judicial considerados de menor valía ha sido reconocida en un trabajo sobre justicia laboral. CORREA SUTIL, Jorge, Justicia laboral, Informe a la OIT, Santiago, 2000. El estudio estableció que sólo se conocía de un juez del trabajo que hubiera podido alcanzar el nombramiento como ministro en la Corte de Apelaciones.

⁶² Derecho de aguas, tributarias, ley eléctricas, etc.

En búsqueda del ascenso recorriendo el país

En el caso chileno, el ascenso a las Cortes también está condicionado por la plaza o lugar en que se hubiera desempeñado el cargo en primera instancia. De esta manera si la carrera judicial culmina en algún cargo de importancia, ello significa recorrer la escala y diversas localidades para eventualmente ganar la plaza de importancia que conduzca hasta los más altos escalafones de la estructura del Poder Judicial. Esto obedecería a cuestiones estructurales en la promoción de los jueces, y que atentaría contra las posibilidades de ascenso y carrera judicial de las mujeres.

Esto último nos conduce a otro factor obstaculizador en el ascenso de las mujeres. Como he dicho, los jueces en el curso de sus carreras deben viajar a lo largo del territorio para avanzar de las plazas de pequeña a mediana relevancia en la jerarquía - estos puestos se estratifican en importancia si son o tribunales asiento de Corte de Apelaciones o no. Para ir subiendo de categoría, los jueces están en constante proceso de postulación a nuevos puestos y trasladándose de una localidad a otra. Es más probable que los hombres cuenten con parejas que estén dispuestas al costo asociado de traslado en aras de la carrera profesional del marido o de las mejoras para éste y eventualmente para el grupo familiar, cuestión que podría ser un factor de desventaja para las mujeres.

Es posible que las mujeres no cuenten con el mismo grado de apoyo de parte de sus parejas a la hora de trasladarse, con lo cual su capacidad de movilidad estaría condicionada a la participación activa de sus parejas o cónyuges en el proyecto profesional de éstas, de otra manera quedarían inmovilizadas en un sólo sitio, lo cual incide negativamente en sus posibilidades de ascenso. En todo caso esta apreciación requeriría de una verificación posterior.

La vocación y las razones de ingreso al Poder Judicial

Hemos dicho que las mujeres no sólo se concentran en ciertas áreas de especialización, sino también en tareas administrativas al interior del Poder Judicial.

Ahora bien, no existen estudios dirigidos que puedan explicar este fenómeno, salvo la observación que ello ocurre en otros sectores de servicios. No obstante, hay algunos indicios que surgieron de un estudio sobre la racionalización de los tribunales en Chile. Este tuvo como objetivo comprobar la resistencia de algunos operadores a las modificaciones en estudio para reestructurar los tribunales - civiles y laborales, y en particular las funciones de algunos cargos. La premisa en que se fundó el estudio es que hay capital humano al interior del Poder Judicial cuya formación y experiencia profesional está subutilizada al interior del sistema. Así una reorganización de las funciones podría aumentar de forma relevante el número de jueces, abriendo las funciones de adjudicación a los secretarios de los juzgados⁶³.

En una serie de consultas realizadas se pudo establecer que algunas mujeres que se desempeñaban como secretarias de tribunal estaban en desacuerdo con modificaciones que significaran asumir responsabilidades en la adjudicación, es decir, transformarse en juezas⁶⁴.

Ello se explicaba fundamentalmente por dos razones: los secretarios de tribunal, especialmente en ciudades más grandes, asumen tareas administrativas o gestiones en trámites judiciales que irrogan costos para las partes y que generan un emolumento adicional para estos funcionarios, tales como la confección de inventarios, participación en particiones, etc. Así, los jueces entrevistados

⁶³ CASAS B. Lidia y GAZMURI, Consuelo, Informe de la investigación sobre algunos supuestos del anteproyecto "Especialización y Racionalización de Tribunales", Informe elaborado para el Ministerio de Justicia, Santiago, 2001. En el mismo sentido, ÁLVAREZ, BARROS y CUNEO, Op. Cit p. 362.

⁶⁴ CASAS y GAZMURI, Op Cit.

consideraban que las secretarías podían tener ingresos muy superiores a un juez, en algunos casos, sin la responsabilidad de un magistrado.

Un segundo factor es que serían personas que habrían elegido esos cargos y no la de jueces. Según algunos, podría existir una generación de funcionarios judiciales o mujeres mayores quienes eligieron trabajos administrativos y no necesariamente hacer una carrera judicial en tanto jueces. De allí, que se especulaba que de prosperar las modificaciones del estudio, transformando los cargos administrativos a cargos de funciones judiciales, los y las funcionarias afectados podrían solicitar su retiro o jubilación anticipada⁶⁵.

Un tesis de grado que levantó información cualitativa sobre los perfiles de los postulantes al escalafón primario del Poder Judicial pudo establecer que las características de los postulantes aceptados a la Academia Judicial no son significativamente distintos diferenciados por sexos, no así por universidad de egreso. Se trataría de personas que conforman a un modelo/aspiración de lo que “socialmente” se espera de los jueces. Se advertiría un concepto de la función judicial más o menos mecánica: “El hecho de que los individuos tomen la perspectiva de miembros de la sociedad generalizado [sic] que consideren al sistema social como un conjunto consistentes de códigos y procedimientos que deben aplicarse de manera imparcial, conduciría a la descontextualización y pérdida de los sujetos involucrados en dichos casos y por lo tanto, olvidaría el valor y el respeto por los derechos tanto de las víctimas, como de los inculpados.”⁶⁶

Sería de gran relevancia levantar datos nuevos que pudieran estudiar, si la puesta en marcha de la Academia Judicial, y el incremento de mujeres en el Poder Judicial ha cambiado esta apreciación sobre un segmento de las funcionarias del Poder Judicial. Esto es especialmente importante poder establecer si existe una

⁶⁵ Sería relevante conocer el número de personas de los tribunales de menores que solicitaron su jubilación, pudiendo hacerlo, con los cambios a jueces de familia.

⁶⁶ *Ibíd.* p. 79.

relación entre el ingreso de mujeres a esta administración y problemas de rentas (y remuneraciones) de las mujeres (y/o discriminación) en la profesión legal como parece sugerir los resultados de un estudio de abogados egresados de Derecho. Demás está decir que el ingreso al poder judicial confiere estabilidad laboral y remuneracional.

Un estudio de seguimiento realizado recientemente con más de 300 egresados de la Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales de tres generaciones distintas pudo constatar que la brecha salarial entre hombres y mujeres se produjo en cada una de las promociones⁶⁷. Los resultados muestran que las mujeres ganan 40% menos que los hombres, que ellas se concentran en el mercado laboral en instituciones públicas (32% en comparación con un 20% de los hombres), educacionales o sin fines de lucro y que muestran un mayor grado de rotación en sus trabajos que los hombres⁶⁸. A esto se suma, que las mujeres respondieron mayoritariamente que el cargo que actualmente desempeñaban lo habían obtenido a través de concurso, mientras que los hombres a través de contactos al interior de la empresa, o de amigos o familiares⁶⁹.

En la actualidad, la mayoría de los aspirantes a la Academia Judicial son mujeres, y algunos ministros de la Corte Suprema se referían coloquialmente a sus clases en esa institución como “impartir clases en el colegio de señoritas”⁷⁰.

III. Experiencias de medidas concretas en el Derecho Comparado.

La preocupación por la falta de diversidad al interior del Poder Judicial no es privativa de los países latinoamericanos. El Department of Constitutional Affairs del Reino Unido llamó a una consulta pública en octubre de 2004 para identificar las

⁶⁷ Escuela de Derecho, Seguimiento a Egresados, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, julio de 2005, sin publicar. Presentación de resultados en poder de la autora.

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ *Ibíd.*

⁷⁰ Comunicación personal con Leonor Etcheberry, ex Directora Ejecutiva de la Academia Judicial entre 1994 hasta el 2004.

barreras que impiden a potenciales y candidatos habilitados postular a la judicatura, con el fin de adoptar medidas que permitan que ese poder del estado sea un reflejo más fidedigno de la sociedad inglesa⁷¹. Esta preocupación es de antigua data, y respecto de las mujeres se había abordado estableciendo que la conformación de tribunales colegiados debe tener, al menos, una mujer⁷². Pese a esta medida, el Poder Judicial no ha podido superar el problema de la falta de aspirantes mujeres o de minorías étnicas⁷³. Por ello, el gobierno inició un proceso de consultas con diversos actores del sistema.

Para el gobierno inglés la aspiración de mayor diversidad es un requisito coetáneo a un sistema de nombramiento de jueces basado exclusivamente en los méritos de los aspirantes⁷⁴.

Los resultados mostrarían que la falta de interés en el caso de las mujeres –y de personas de algunos grupos étnicos- se producía por el sistema de práctica judicial en circuitos en que los jueces deben viajar constantemente por diversas regiones del país cada seis semanas. Ello hace menos compatible la judicatura con la vida familiar. De este manera, las barreras parecen ser más grandes para mujeres madres y con hijos pequeños, que para mujeres sin hijos.

También se pudo establecer que la ausencia de postulantes de estos grupos se produce en las reglas de funcionamiento de la profesión legal⁷⁵. Para algunos de los entrevistados la profesión legal era una gran y larga escala de ascenso, en que las mujeres no están en condiciones de obtener en los mismos términos

⁷¹ Department for Constitutional Affairs, Increasing Diversity in the Judiciary, Responses to DCA Consultation Paper CP 25/04, march 2005, p. 3 puede descargarse en <http://www.dca.gov.uk>

⁷² CAROL SMART, *Feminism and the Power of the Law*, Routledge, London, p. 74.

⁷³ Opinion Leader Research, *Judicial Diversity: Findings of a Consultation with Barristers, Solicitors and Judges*. Final Report prepared for Department for Constitutional Affairs, January 2006 accesado en http://www.dca.gov.uk/publications/reports_reviews/jd_cbs06.pdf

⁷⁴ *Ibíd.* Aquellas personas o instituciones que participaron de la consulta, cuestionaron si la aproximación era la correcta puesto que percibían que quedaban fuera de la inclusión las minorías sexuales, cuestiones religiosas o de credos. Asimismo, otros cuestionaron la premisa de un sistema de nombramiento basado en el “mérito”.

⁷⁵ *Ibíd.* p. 6.

capacitación o pasantías pagadas (pupillage and training contracts), por lo cual la aspiración al poder judicial se convertía en un pasaje de alto costo para ellas. Se podría sostener que habrá menos aspirantes en la medida que el “test” con el cual se certifica o construye la meritocracia impide a las mujeres poder alcanzarlo.

De una manera similar, aquellas personas que provienen de estratos económicos con menos recursos enfrentan barreras financieras de ingreso al momento de elegir la carrera de derecho⁷⁶. En este sentido las recomendaciones que se dieron eran ampliar el acceso a mujeres y personas de grupos étnicos para abrir una mayor fuente de aspirantes.

Ninguna de las personas consultadas y que percibían sesgos de discriminación más o menos estructurales en el sistema estaban a favor de la adopción de ninguna medida que pudiera ser calificada o que tuviera atisbos de discriminación positiva⁷⁷. Las mujeres de la judicatura consultadas manifestaron su aprehensión que ello significara ser calificadas sus nombramientos fueran simbólicos o ‘token’ y de no haber ingresado por sus méritos. Dado este contexto, las recomendaciones han estado centradas en mostrar a los posibles aspirantes las bondades de la carrera judicial, de mejorar las ayudas financieras para que personas de distintos sectores étnicos y socioeconómicos pudieran ingresar a las escuelas de derecho, e incentivar campañas de información sobre los requisitos de ingreso y el proceso de postulación que era percibido como engorroso y laborioso.

En Bélgica, un país de la tradición legal continental, adoptó en 1998 legislación que permitiera mayor representación de mujeres y de minorías lingüísticas en cargos públicos incluyendo el Consejo Superior de Justicia, el que está integrado por miembros magistrados y no magistrados⁷⁸. El objetivo de la ley es garantizar un número suficiente de candidatos de ambos sexos, al menos 4 hombres y 4

⁷⁶ *Ibíd.* pp. 64-65.

⁷⁷ *Ibíd.* p. 3.

⁷⁸ Comité de Derechos Humanos, *Jacobs con Bélgica*, Comunicación N° 943/2000: Belgium. 17/08/2004, CCPR/C/81/D/943/2000.

mujeres en concordancia con el artículo 11 bis de la Constitución belga en un órgano, que si bien no adjudica recomienda los candidatos a jueces y fiscales, emite dictámenes e investiga denuncias sobre el funcionamiento del poder judicial⁷⁹. El sistema de nombramiento al Consejo se hace a través de concurso en que se examinan los méritos de los candidatos. En una queja ante el Comité de Derechos Humanos⁸⁰ se dirimió si las cuotas que establecía la ley, particularmente en base al sexo, eran o no discriminatorias. El Comité determinó ésta era válida, razonable y proporcional al objetivo que se pretende desestimando la queja de un postulante varón que quedó en la lista de consejero suplente.

La implementación de medidas o acciones positivas no ha estado exenta de críticas. Sectores conservadores en Australia critican las medidas políticas que han impulsado gobiernos laboristas, que acusan de ceder ante el lobby feminista, al nombrar a mujeres al Poder Judicial que no tendrán ni los méritos ni las habilidades en la tarea de adjudicación⁸¹.

En el contexto político latinoamericano, en la última década se han dictado leyes de acción positiva que acelerar la integración de la mujer en las instancias de toma de decisión. La mayoría de estos esfuerzos se han orientado a los cargos en el Ejecutivo o Legislativo.

En Colombia se dictó la ley 581 del 31 de mayo de 2000, y se abrigó esperanzas para utilizar el mecanismo de acción positiva consistente en que, al menos, el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio y en cargos de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, del personal administrativo del Poder Legislativo y de los demás órganos del Estado estuvieran ocupados por mujeres⁸². Esta proporción

⁷⁹ *Ibíd.* Voto particular de la Sra. Ruth Wedgwood.

⁸⁰ Este órgano internacional resuelve las comunicaciones de violaciones a los derechos a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸¹ SPRY, I.C.F., "Affirmative Action for Judges", *National Observer*, Summer 2004, Issue 59, p. 67 en http://www.nationalobserver.net/2004_summer_legal1.htm

⁸² En efecto, el artículo primero de dicha ley establece que "La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás

del 30% representaría la masa crítica necesaria para que la incorporación de las mujeres tuviera algún efecto apreciable⁸³.

En un control de constitucionalidad preventivo, la Corte Constitucional cerró la puerta a que la obligación de un 30% de cargos de máximo nivel decisorio fuera aplicable al Poder Judicial⁸⁴.

La sentencia dictada por el ministro Ponente Carlos Gaviria Díaz estableció que “De los empleos a los que se refieren las normas bajo examen, quedan excluidos los que pertenecen a la carrera administrativa, judicial, o a otras carreras especiales, los que se proveen por el sistema de ternas y listas.”

En Argentina la ley de cuotas se aplica únicamente al poder legislativo. Dicha ley establece que “Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.”⁸⁵ No obstante la ausencia de norma específica respecto del Poder Judicial existe, de facto, voluntad política por parte del poder ejecutivo a integrar más mujeres al poder judicial, específicamente a la Corte Suprema de ese país. Esa intención se ha traducido en que actualmente son dos las mujeres que integran dicha corte, sin embargo no es posible afirmar que esta sea una solución definitiva, ya que siempre dependerá de la voluntad política del gobierno de turno⁸⁶.

órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil. Más información en <http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0581000.htm>

⁸³ Para ello, el informe del Procurador General de la Nación cita en su informe la recomendación realizada en la Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer.

⁸⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-371/00, 29 de marzo de 2000.

⁸⁵ Artículo. 60 del Decreto 2135/83 del 18 de agosto de 1983, modificado por la Ley 24.012, promulgada el 29 de noviembre de 1991.

⁸⁶ Para mayor información ver <http://www.clarin.com/diario/2003/01/19/p-01001.htm>; <http://www.mujereshoy.com/secciones/1678.html>; <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-1270-2004-06-20.html>

En los demás países latinoamericanos, la integración de la mujer a las altas instancias judiciales es aún deficiente, no existiendo mecanismos –como una ley de cuotas- para que dicho proceso de integración se acelere. Lo que se aprecia son episodios aislados en los que una mujer llega a dichas instancias.

Se sostiene que *“La presencia de mujeres en los cargos de más alta investidura de la judicatura cumpliría un rol simbólico de desafío al estereotipo tradicional, dándole legitimidad y representatividad a esta función. Al mismo tiempo, daría importancia a situaciones que no siempre han merecido consideración por parte de los funcionarios y jueces varones. No se trataría, por lo tanto, de representar los intereses de género sino que más bien de aportar desde una experiencia - ser mujer- al abordaje de situaciones que afectan de manera particular o desproporcionada a las mujeres, y frente a las cuales las juezas y fiscales parecerían tener mayor interés”*⁸⁷. En un sentido similar se argumenta que *“una mujer en la Corte Suprema de Justicia es la única garantía de que la diversidad de géneros se convierta en realidad y no sólo en una declaración formal”*.⁸⁸

Ahora bien, en los argumentos esbozados anteriormente se fundan en dos supuestos: la necesidad de una representación de legitimidad democrática, que indiscutiblemente requiere que las mujeres estén igualmente presentes en el sistema.

El segundo supuesto sería alcanzar una masa crítica de, al menos un 30 por ciento, el cumpliría con asegurar que su inclusión tuviera un efecto en esos cargos.

⁸⁷ CORPORACIÓN LA MORADA, *Mujer Sujeto-Mujeres Sujetadas*, Informe sobre la situación de los Derechos de las Mujeres en Chile Derechos Civiles y Políticos, diciembre de 2004, p. 69 en http://www.humanas.cl/documentos/mujeres_sujeto.pdf accesado el 9 de febrero de 2007.

⁸⁸ <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-826-2003-10-23.html>

Los estudios realizados especialmente en los Estados Unidos sobre el efecto o el tipo de decisiones que adoptan mujeres muestran resultados no concluyentes.

Así algunos estudios indican que el efecto de los nombramientos de las mujeres está más ligado a las lealtades políticas o ideológicas que con una experiencia del “ser mujer” o tener una conciencia de género desarrollada en ciertos ámbitos⁸⁹. Segal en una revisión de fallos, y revisando estudios anteriores, corroboró que la inclusión de más afroamericanos y mujeres en la judicatura no demuestra que sus decisiones sean representativas de políticas más inclusivas hacia esos dos grupos, y a su vez que los jueces no están a favor de ser más sensibles de las demandas de grupos menos aventajados en la sociedad estadounidense⁹⁰. Songer y Crews-Meyer, en un análisis del comportamiento de los jueces en un período entre 1982 y 1993 en casos identificados como “de mujeres”⁹¹ pudo establecer que las mujeres eran más liberales tanto en casos de pornografía como de aplicación de pena de muerte⁹². Sin embargo advierten que los efectos del género están mediados por las simpatías políticas de los nombramientos.

La presencia de paneles mixtos muestra que los varones son más susceptibles a decisiones liberales cuando hay mujeres, mientras sus votos serían más conservadores si no estuvieran. En todo caso y pese a las expectativas, las juezas votan favorablemente en aras de la libertad de expresión en los casos de material pornográfico u obsceno⁹³.

El efecto de la “ideología” o las simpatías políticas de los jueces es más evidente en el estudio de Sustain, Schkade and Ellman, que pudo establecer que independiente del sexo, en temas como aborto y pena de muerte los jueces votan sus convicciones personales, y que en el caso de Estados Unidos, están

⁸⁹ SEGAL, JENNIFER, “Representative Decision Making on the Federal Bench: Clinton’s District Court Appointees”, *Political Research Quarterly*, Vol. 53, N° 1 (March 2001), pp. 137-150.

⁹⁰ *Ibid.* pp. 147-148

⁹¹ SONGER, DONALD, “Does Judge Gender Matter? Decision Making in State Supreme Courts”, *Social Science Quarterly*, Vol. 81, N° 3, September 2000, pp. 750-762.

⁹² *Ibid.* p. 759.

⁹³ *Ibid.*

relacionadas con su afiliación política⁹⁴. En otras materias como demandas por acciones afirmativas, discriminación sexual o acoso sexual y discapacidad –entre otras áreas estudiadas lo que influye son los aspectos ideológicos del nombramiento. Lo interesante que en los casos de acoso sexual los resultados desagregados por sexo no mostraron que el género influenciara la decisión sino la afiliación política o ideológica de los magistrados⁹⁵.

De allí que los estudios con muestras más amplias mostrarían que hay múltiples factores que se interrelacionan en el comportamiento de los jueces y los resultados de sus nombramientos, y que las decisiones de las mujeres estarían, al menos en Estados Unidos, relacionados con sus afinidades políticas.

En un sentido diverso, el trabajo de Coontz encontró que de la aplicación de en una encuesta a 195 jueces que, dependiendo del sexo del encuestado, respondían de una manera distinta a casos hipotéticos⁹⁶. Según la autora ello apoyaría la tesis de Gilligan, haciendo una salvedad que era posible que los jueces se comportaran de manera distinta ante el caso concreto⁹⁷. Se sostiene que, es posible desarrollar una mayor identificación con problemas de exclusión, marginación o discriminación cuando se ha experimentado en carne propia estos problemas, puesto que sus experiencias de vida marcan el lugar desde donde hablan⁹⁸.

La eventual conciencia de género –de clase o de raza- estaría más desarrollada entre las personas que experimentan de más cerca la exclusión o marginación histórica. Los resultados del estudio realizado a través de preguntas sobre casos hipotéticos para mostrar indicadores o marcadores mostraron que las mujeres

⁹⁴ SUNSTEIN, CASS; SCHKADE, DAVID AND ELLMAN, LISA, "Ideological Voting on Federal Courts of Appeals: A preliminary investigation", *Virginia Law Review*, Vol. 90 N° 1, March 2004, pp. 352-353.

⁹⁵ *Ibíd.*, p. 320.

⁹⁶ COONTZ, PHYLLIS, "Gender and Judicial Decisions: Do female judges decide cases differently than male judges? *Gender Issues*, Fall 2000, pp. 59-73.

⁹⁷ *Ibíd.* p. 71.

⁹⁸ MARTIN, PATRICIA; REYNOLDS, JOHN AND KEITH, SHELLEY, "Gender bias and Feminist Consciousness among Judges and Attorneys: a Standpoint theory analysis", *Journal of Women in Culture and Society*, Vol. 27 N° 3, 2002, pp. 665-701.

jueces son más feministas que sus colegas varones y tan feministas como las abogadas, lo que echaría abajo la tesis que las mujeres son cooptadas por el sistema⁹⁹. De estos resultados se inferiría que las juezas pudieran estar más proclives a favor de las mujeres en casos de divorcio, o casos de violencia intrafamiliar o violación¹⁰⁰.

Conclusiones

En nuestro medio, las mujeres ingresaron masivamente al Poder Judicial en algunas áreas de la judicatura, y constituyen el 50 por ciento de los jueces. Sin embargo, no han ingresado con la misma fuerza a las altas cortes. Con todo, el número de mujeres a nivel de Cortes de Apelaciones ha superado el umbral de masa crítica para efectos de mostrar algún efecto visible¹⁰¹. En el caso de la Corte Suprema, la incorporación femenina es reciente y muy baja aún.

Una vez que las mujeres integran el Poder Judicial ¿Cuál es su impacto? Al menos en los estudios aquí analizados no existe consenso en que las mujeres hablen a través de una voz distinta a los hombres o que sean género sensitivas en sus fallos. Por los escasos estudios jurisprudenciales en Chile, se podría aventurar que el efecto de las mujeres en las Cortes no es perceptible desde el punto de vista del género. Sin embargo, ello debiera ser corroborado a través de estudios diseñados al efecto.

Los estudios sobre la integración de las mujeres en el mundo de la política en Estados Unidos se refieren a la teoría del acueducto o *'pipeline'* para explicar el ingreso de la mujer en política. Ello querría decir que la existencia de una carrera ascendente en la política se logra a través del cumplimiento de ciertos requisitos o rituales, y que habiendo más mujeres con los requisitos más postulantes habrá.

⁹⁹ Los autores hacen referencia a las objeciones de Mackinnon y Ivkovic.

¹⁰⁰ *Ibíd.* p. 689 y p. 692.

¹⁰¹ Tomando como masa crítica un 30%, las cifras indican que las mujeres representan casi un tercio de los integrantes de las Cortes de Apelaciones del país.

De una manera análoga se postula que acortándose la brecha entre hombres y mujeres ingresando a las carreras de derecho y estando en igualdad de condiciones a ser aspirantes de jueces, aumentaría el número de éstas en el poder judicial¹⁰². Palmer sugiere que ello no es análogo, pues pese al casi igualitario número de estudiantes en las escuelas de derecho, el número de mujeres que finalmente ejerce es sólo una cuarta parte de los abogados litigantes aceptados en la barra en los Estados Unidos¹⁰³. Así las opciones sobre ejercicio profesional, incluyendo la experiencia de ser fiscal del ministerio público van marcando la posibilidad de ascenso o ingreso a la carrera judicial, dejando a las mujeres en el camino.

Dado que se constata que las mujeres han tendido a concentrarse en ciertas áreas del Derecho y ello ha incidido en la carrera judicial o la ausencia de ella, las preguntas debieran enfocarse en dilucidar si en la actualidad y considerando la creación de mecanismos más objetivos al ingreso del Poder Judicial si las barreras se mantienen y si se reproduce la desigualdad de origen¹⁰⁴, es decir si las mujeres postulan o eligen ciertos cargos atendidos los costos para la vida profesional y familiar. Todo ello además en el contexto de lo que Peña se refiere con la pauperización de la profesión legal.

No hay experiencias comparadas, salvo la exigencia de tribunales colegiados con la presencia obligatoria de mujeres, que puedan revisarse. Pero sería a su vez necesario instar o promover que las mujeres diversifiquen sus áreas de especialización. Ello implica no sólo hacer esfuerzos entre las postulantes que ingresan a la carrera judicial, sino también promover las áreas “fuertes” del derecho entre las mujeres durante su estadía por las escuelas de derecho.

¹⁰² PALMER, Op. Cit. p. 235.

¹⁰³ *Ibíd.* p. 236.

¹⁰⁴ Hardy se refiere a ello en la decisión de postular a cargos de elección popular cuando señala que las mujeres hacen elecciones en relación no necesariamente con sus capacidades sino con la compatibilización de proyectos profesionales y familiares. Clarisa Hardy, Ponencia en Seminario Paridad e Igualdad en el Gobierno de Michelle Bachelet, Fundación Salvador Allende y Friedrich Ebert Stiftung, Santiago, 2007, p. 29.

Me inclino por considerar que no es viable que personas que han estado concentradas en una solo área del derecho puedan hacer fácilmente una carrera judicial, ni que sea razonable un cambio en la materia, salvo que se crearan salas especializadas en las altas Cortes. Sin embargo, la especialización por salas podría generar la estigmatización calificación de magistrados de Corte Suprema o de Apelaciones de diverso rango.